



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO:
TET-JE-062/2016.

ACTOR: JESUS PLUMA RIOS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO SOCIALISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO
ITE-CG 102/2016 DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES
POR EL QUE SE RESUELVE EL
REGISTRO DE CANDIDATOS A
INTEGRANTES DE
AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS
POR EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL PARA EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO 2015 -
2016.

TERCERO INTERESADO: CARLOS
FERNÁNDEZ NIEVES, CANDIDATO
PROPIETARIO AL CARGO DE
PRESIDENTE MUNICIPAL
POSTULADO POR EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DEL MUNICIPIO
DE TEPETITLA DE LARDIZABAL,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS.
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. JAVIER SÁNCHEZ
ORDOÑES.

**Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticinco de mayo de
dos mil dieciséis.**

Vistos, para resolver los autos del Expediente Electoral número
TET-JE-062/2016, relativo al Juicio Electoral, promovido por
Jesús Pluma Ríos en su carácter de Representante Propietario
del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto
Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **«ACUERDO ITE-CG
102/2016 EMITIDO CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA
EXTRAORDINARIA CONVOCADA A CELEBRARSE EL
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, SIN
EMBARGO SE LLEVÓ A CABO EN LAS PRIMERAS HORAS
DEL TREINTA DEL REFERIDO MES Y AÑO, ACUERDO POR
EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A
INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL**

PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, SE EXCLUYA AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPETITLA DE LARDIZABAL, CARLOS FERNANDEZ NIEVES AL ACTUALIZARSE LA CIRCUNSTANCIA DE INELEGIBILIDAD, FUNDADA EN NO ENCONTRARSE AL CORRIENTE DE SUS CONTRIBUCIONES, EN CONTRAVENCIÓN CON LO DISPUESTO EN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTÍCULOS 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 18 Y 152 FRACCIÓN VII, PARTE IN FINE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA»; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del Acto Impugnado.

A). Por lo que se refiere a los hechos que el recurrente manifiesta en su escrito, al respecto señala los siguientes:

1.- Que el treinta de octubre de dos mil quince fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2015 – 2016, y en el que se determina la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

2.- Que en sesión pública ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establece los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, para el proceso electoral ordinario 2015 – 2016.

3.- Que el treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año 2016, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

4.- Que en sesión pública extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual se llevó a cabo en las primeras horas del treinta de abril del año en curso, dicha autoridad electoral aprobó el ACUERDO ITE-CG-102/2016, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 – 2016, en específico, la



aprobación de la candidatura del candidato a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, CARLOS FERNANDEZ NIEVES.

B). Acuerdo ITE-CG 16/2015. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió mediante sesión ordinaria el acuerdo ITE-CG 16/2015 por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

C). Acuerdo ITE-CG 17/2015. Mediante sesión pública ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió acuerdo por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del Proceso Electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

D). Acuerdo ITE-CG 18/2015. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, mediante sesión pública ordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

E). Acuerdo ITE-CG 102/2016. En sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, que contendrán en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, presentadas por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO.- Presentación del medio de impugnación. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las veintitrés horas con siete minutos, informe circunstanciado signado por la Maestra Elizabeth

Juicio Electoral**Expediente TET-JE-062/2016**

Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, mediante el cual remiten la demanda de **Juicio Electoral** promovido por **Jesús Pluma Ríos**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Socialista**, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO.- Escrito de Tercero interesado. El escrito signado por Carlos Fernández Nieves en su carácter de candidato propietario al cargo de Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, a través del cual comparece al Juicio Electoral que se resuelve, en su carácter de tercero interesado.

CUARTO.- Requerimiento: Por proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las documentales consistentes en las copias certificadas del nombramiento del promovente (inciso **A**), así como del acuerdo ITE-CG 16/2015 (inciso **B**); de igual forma se requirió al Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, las documentales relativas a informar mediante oficio si el C. Carlos Fernández Nieves, se encuentra al corriente de sus contribuciones de impuesto predial hasta el treinta de abril del año en curso, (inciso **C**); así como copias certificadas del escrito de fecha cuatro de mayo del presente año; (inciso **D**) y; del recibo del impuesto predial, con número de folio **PP 2879** expedido por el citado Ayuntamiento (inciso **E**).

QUINTO.- Informe. Mediante escritos signados por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de la Tesorera del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, de fechas veintiuno y veintitrés del presente mes y año, las citadas autoridades, remitieron las documentales descritas en sus respectivos cursos de cuenta, mismas que se mandaron a engrosar a los autos del expediente en que se resuelve para que surtieran sus efectos legales correspondientes.



SEXTO.- Cierre de instrucción. Por proveído de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, se acordó tener por recibidas las documentales solicitadas a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de la Tesorera del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; asimismo y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 116 base IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, Apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b) fracción I y 19 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación al rubro citado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los diversos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en base a los razonamientos siguientes:

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley

electoral, dado que el representante del Partido Socialista: 1) Precisa la denominación del partido político actor; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; 3) Identifica el acuerdo impugnado; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 6) Expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda; y 7) Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido en Sesión Pública Extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dándose por notificado el partido actor, el treinta del mismo mes y año, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo legal de **cuatro días**, para impugnar, transcurrió de domingo uno al cuatro de mayo del año en curso, conforme a lo previsto en el artículo 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Juicio Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de un partido político local, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. Personería. Conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de **Jesús Pluma Ríos**, quien signa la demanda del Juicio Electoral en su carácter de representante propietario ante el Consejo



General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Partido Socialista, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO.- Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹, por lo que se dan por reproducidos para todos sus efectos legales el escrito de demanda.

De la lectura integral del escrito relativo al juicio electoral este Tribunal considera que la parte actora menciona como acto reclamado el acuerdo **ITE-CG 102/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veintinueve de abril del presente año, por el que resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento presentados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, pidiendo se excluya al candidato a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, a Carlos Fernández Nieves, según refiere al actualizarse la inelegibilidad por no encontrarse al corriente de sus contribuciones, en contravención con los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 152 fracción VII, parte *In fine* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista **“Justicia Electoral”**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

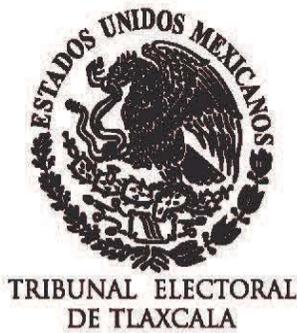
Determinado lo anterior, entrando al estudio de los agravios, tenemos que, los conceptos expresados por el actor, resultan **inatendibles**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El instituto político actor aduce en esencia que el acuerdo impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad electoral administrativa no comprobó que el candidato de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, cumpliera con el requisito previsto en los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 18 y 152 fracción VII, parte *In fine* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en que, para ser registrado como candidato a integrar un ayuntamiento, se debe estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales.

En este tenor, dentro de autos se desprende que el candidato de la planilla mencionada, el C. Carlos Fernández Nieves, presentó ante la autoridad responsable un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que se encontraba al corriente del pago de sus impuestos municipales, estatales y federales, probanza que recae en la constancia vista en la foja ciento treinta y cuatro, del expediente en que se actúa.

En esta parte de agravios, resulta prioritario traer a colación, el marco normativo a dilucidar consiste en determinar si para ser registrado como candidato dentro de una planilla para contender en las elecciones municipales, además de los dispositivos que la parte actora cita como violados, en especie se requiere dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 14 de la Ley Municipal de Tlaxcala.

Por lo que, para el estudio del motivo de inconformidad planteado por el instituto político inconforme, resulta necesario tener en consideración lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 17, 149, 151, 152, 153, 154, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 14,



fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTICULO 88. Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y
- III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 89. No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;
- III. Los ministros de cualquier culto religioso;
- IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala

Requisitos de Elegibilidad

Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar; y
- II. Tener vigentes sus derechos político electorales.

Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos

Juicio Electoral

Expediente TET-JE-062/2016

a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 151. Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y apellidos;
- II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Ocupación; y
- V. Clave de la credencial para votar.

Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Credencial para votar;
- III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente;
- IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad;
- VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. (Énfasis añadido)

Artículo 153. El Instituto recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido.

Al respecto es importante tener presente y transcribir lo asentado en el acuerdo ITE-CG 16/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, (localizable a fojas setenta y uno a setenta y seis), en lo que interesa se cita:

APARTADO III

CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS

20. [...]

21. [...]



22. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido, en el artículo 88 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo previsto en los artículos 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149, 151 y 152 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, acompañaran a la solicitud de registros, de cada candidata o candidato, la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento.

[...]

IX. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que está al corriente en el pago de sus contribuciones municipales, estatales y federales. A través del formato RC-CA-ITE-04- 2016 (Anexo 14).

Del análisis e interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos transcritos, y del acuerdo señalado, se advierte que en la legislación del Estado de Tlaxcala, se prevén diversos requisitos para ser integrante de algún ayuntamiento así como algunos otros para ser registrado como candidato y contender por dicho puesto.

En primer término, la Constitución estatal establece que para ser integrante de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano Tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos y haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate.

Ahora bien, además de los requisitos referidos, en la fracción III del mismo precepto constitucional (art. 88), se establece que se deberán colmar los demás requisitos que señale la ley de la materia. Es importante señalar que por "*ley de la materia*" debe entenderse todas aquellas disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal emitidas por el poder legislativo estatal que regulen, normen, o establezcan criterios y requisitos que deban reunir los candidatos para integrar el ayuntamiento de un municipio.

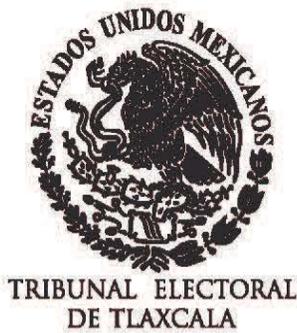
Juicio Electoral**Expediente TET-JE-062/2016**

En este tenor, además de los requisitos previstos constitucionalmente, por una parte, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se establece que, para ser integrante de un ayuntamiento, se requiere estar inscrito en el padrón electoral del estado y contar con credencial para votar, así como tener vigentes sus derechos político electorales y presentar escrito bajo protesta manifestando encontrarse al corriente de sus contribuciones; y por la otra, en la Ley Municipal se suman otros requisitos, de entre los cuales se destaca, consistente en estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales.

Es importante destacar que los requisitos señalados en la Ley Municipal se refieren únicamente a las calidades que deben observarse para ocupar un cargo en el ayuntamiento de que se trate, no obstante, en la propia Ley Electoral Estatal se prevé que tales requisitos deben cumplimentarse también al momento de ser registrado como candidato.

En este sentido, por una parte, en el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que las solicitudes de registro deberán contener, cuando menos, el nombre, lugar de nacimiento, edad, domicilio, y tiempo de residencia en el mismo, cargo para el que se postula, ocupación y clave de elector del interesado.

Asimismo, conforme con el artículo 152 del mismo ordenamiento, anexo a dicha solicitud de registro deberá acompañarse los documentos siguientes: Copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de aceptación de la postulación y, en su caso, constancia de separación del cargo o función pública que se venía desempeñando y, manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, expresarán además, estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.



Lo anterior, implica que en **la etapa de registro** de candidatos sólo debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que son comprobables con la documentación referida en el párrafo precedente, más no todos los que se requieren para ocupar el cargo.

En efecto, si el legislador ordinario no previó que, junto con la solicitud de registro de candidatos, se **acreditara** estar al corriente en el pago de las contribuciones federales, estatales y municipales, resulta inconcuso que dicho requisito se exige únicamente para integrar el ayuntamiento, esto es, la revisión de su cumplimiento se debe **verificar** al momento de la **calificación de la elección** respectiva.

Dicha interpretación resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que existen ciertos requisitos legales para ser registrado como candidato y otros para ocupar el cargo, los cuales no necesariamente coinciden, razón por la cual, debe determinarse el momento en que, según el caso, deben aportarse los elementos probatorios que acrediten su cumplimiento, emitiendo una Jurisprudencia para la Legislación de Tlaxcala, la cual es del rubro y texto siguiente:

CANDIDATOS A MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES ES DE ELEGIBILIDAD (Legislación de Tlaxcala).—De la interpretación de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 18, 286, 287 y 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, y 14, fracción III, de la Ley Municipal de Tlaxcala, se concluye que el requisito para ser integrante de algún ayuntamiento, previsto en el último de los preceptos legales invocados, consistente en la obligación de estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales, es un requisito de elegibilidad y no para ser registrado como candidato, toda vez que el legislador ordinario no previó que, entre la documentación que debe acompañarse a la solicitud de registro de candidatos, se adjunte el documento con el que se acredite el cumplimiento de esa obligación. De lo anterior se sigue que dicho requisito se exige únicamente para integrar el ayuntamiento, esto es, la revisión de su cumplimiento se debe verificar al momento de la calificación de la elección respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2004. — Partido Justicia Social.—8 de noviembre de 2004.—Unanimidad de

Juicio Electoral**Expediente TET-JE-062/2016**

votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Tribunal Superior, tesis S3EL 004/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 386.

Por lo que atendiendo al criterio de interpretación progresiva de la ley², si bien la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el Estado de Tlaxcala, fue referenciando los artículos 18, 286, 287 y 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, vigente al dos de septiembre de dos mil quince, y reproducidos por los artículos 17, 149, 151, 152, 153, 154, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, por lo cual, dicha Jurisprudencia resulta aplicable al presente caso, en todos sus extremos.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, bajo este marco normativo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de revisar el cumplimiento de los requisitos mencionados, en especial, el previsto en el artículo 152 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que para el registro de candidatos, debe presentarse bajo protesta de decir verdad, el escrito en que el ciudadano se encuentra al corriente de tales contribuciones.

Atendiendo a la interpretación sistemática y funcional del acuerdo referido con las disposiciones constitucionales y legales citadas en los párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la exigencia del cumplimiento formal del requisito a través de la presentación de una declaración, bajo protesta de decir verdad, de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones fiscales, tiene una función preventiva y no implica que para el requisito establecido en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, deba

² INTERPRETACION JURIDICA E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL: LA INTERPRETACION EVOLUTIVA O PROGRESIVA DE LA NORMA JURIDICA (EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DEL CAMBIO SOCIAL). María Isabel Lorca Martín de Villodres, página 258. "...El derecho no ha de ser comprendido históricamente, sino en cada momento de distinto al aplicarlo, es decir, la norma jurídica ha de ser interpretada progresiva y evolutivamente atendiendo a las circunstancias sociales vigentes." Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en www.juridicas.unam.mx.



entenderse que desde el momento del registro de candidatos, debe acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones, toda vez que, tal como se expuso, el mismo está previsto como una exigencia requerida para integrar el ayuntamiento, más no para el ser candidato.

Al respecto, este Tribunal considera que de la referida disposición, debe interpretarse en el sentido de que la oportunidad para **impugnar** el cumplimiento de dicho requisito nace una vez celebrada y calificada la elección correspondiente, en cuyo caso, si se demuestra que el candidato ganador tiene algún crédito tributario pendiente de pago, deberá considerarse inelegible para ocupar el cargo respectivo.

Lo anterior esto es así, en razón de la naturaleza del requisito de que se trata, puesto que, al consistir en estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales, estatales y federales, su actualización y cumplimiento puede variar con el transcurso del tiempo, incluso en el corto periodo que puede transcurrir entre el registro como candidato y, en su caso, la calificación de la elección, toda vez que las obligaciones tributarias se generan periódicamente.

Así, por ejemplo, puede suceder que, cuando la autoridad electoral administrativa acuerde el registro de los candidatos a integrar cierto ayuntamiento, éstos se encuentren al corriente en el pago de todas y cada una de sus obligaciones fiscales, y para el tiempo de la calificación de la elección, segundo momento, en el que deben revisarse los requisitos de elegibilidad, alguno de ellos se ubique en el supuesto de no cumplir con el requisito de elegibilidad en comento, en razón de haber dejado de cubrir algún impuesto o contribución que se haya generado en el periodo transcurrido entre los dos momentos señalados, y en su caso, se podría impugnar su eventual incumplimiento.

Precisado lo anterior, en la especie ocurrió que el candidato Propietario al cargo de Presidente Municipal de Tepetitla de

Juicio Electoral**Expediente TET-JE-062/2016**

Lardizábal postulado por el Partido Acción Nacional; presentó escrito en el que manifestó estar al corriente en el pago de sus impuestos, con lo cual, se dio cumplimiento a la normatividad citada en párrafos anteriores; por el cual se determina en su conjunto los criterios para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para ser candidato a un ayuntamiento, razón por la cual se considera que el actuar de la responsable, al dictar el acuerdo ahora combatido, fue apegado a derecho.

Asimismo, obra en autos, el informe remitido por la Tesorera del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, en el que indica que Carlos Fernández Nieves, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial, no menos cierto es que, dicha información no fue de conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al momento de dictar el acuerdo ITE-CG 102/2016, si no durante la substanciación del presente Juicio; por lo que, estaba impedido para poder realizar un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior no es obstáculo para que, en caso de que, al momento de calificarse la elección del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, y en el supuesto sin conceder que resultara ganador el Partido Acción Nacional, el instituto político al que pertenece el candidato de cuyo registro impugna el hoy actor, al advertir que sigue incumpliendo con el requisito previsto en la fracción III del artículo 14 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, pueda presentar el medio de impugnación respectivo, en el que haga valer tal inelegibilidad, aportando los medios de convicción que estime pertinentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que es **inatendible** el agravio alegado por la parte actora y como consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo **ITE-CG 102/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veintinueve de abril de dos



mil dieciséis, (aprobado a las cuatro horas con cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil dieciséis).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio Electoral, promovido por Jesús Pluma Ríos en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el considerando TERCERO de la presente resolución, **se confirma, el acuerdo ITE-CG 102/2016** relativo a la sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se resuelve el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2015 – 2016.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal fin, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante oficio adjuntando copia cotejada de la presente resolución en el domicilio oficial; al tercero interesado y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, una vez cumplido lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO, archívese el presente Expediente Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así, en sesión pública extraordinaria celebrada **a las quince horas con veinte minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal

Juicio Electoral**Expediente TET-JE-062/2016**

Electoral de Tlaxcala, JURIS. Doctor Hugo Morales Alanís, Licenciado José Lumbreras García y Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS**MAGISTRADO****MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE****SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA